RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/631/2021/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado, respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00145821**, al no actualizarse supuesto de procedencia del recurso de revisión, siendo en consecuencia improcedente el medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> Solicito los CFDI que hayan sido expedidos a favor de la fiscal general del estado de Veracruz, durante los últimos cuatro meses (octubre 2020, noviembre2020, diciembre 2020 y enero 2021), así como la copia de cualquier cheque que haya sido expedido a costa del presupuesto de la fiscalía, a favor de ella.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el tres de marzo de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha, veinticinco de marzo, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Acuerdo de prevención. El siete de abril de dos mil veintiuno, la comisionada ponente determinó emitir un acuerdo de prevención para el efecto de que el particular remitiera la notificación respecto del pago realizado para obtener la información,

asimismo, para que precisara el motivo de inconformidad que motivó la interposición del recurso de revisión.

6. Cumplimiento de la prevención. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno la persona recurrente envió el documento que motivó la prevención, es decir, el correo electrónico en el que informó al sujeto obligado sobre el pago de las copias, así como la indicación de reclamar la información solicitada.

7. Admisión del recurso de revisión. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de seis de mayo de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/1500/2021, de esa misma fecha, documento en el que expresó alegatos y solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral anterior, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Cierre de instrucción. El ocho de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio y son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

> ...
> La unidad de transparencia de la fiscalía ha cometido violaciones de tracto sucesivo a la ley de transparencia en contra de mi derecho a la información. Con el oficio FGE/DTAyPDP/615/2021 me hizo saber que el comité de transparencia había aprobado una prórroga para atender mi solicitud de información, no me dijo cuál era la razón que había motivado la ampliación, no la justificó debidamente, y menciona un acuerdo del Comité que no tengo seguridad que se haya celebrado pues no pude ler ese acuerdo, ni menciona donde puedo buscarlo. Pasado el tiempo de la "prórroga", con el oficio FGE/DTAlyPDP/876/2021 me dicen que tengo que pagar para que me den la información que pedí. Yo no pedí copias. Pedí CFDIS y los CFDIS se genean electrónicamente, y electrónicamente me pueden dar esa información. Yo sé que eso lo hicieron para que yo dejara de insistir en saber cuanto gana la fiscal, pero es mi derecho a saber porque se paga con dinero de nuestros impuestos. Hice el pago que pidieron y no porque haya estado de acuerdo, sino para que ya no impidan mi derecho a la verdad. El art. 145 de la Ley de Transparencia dice que la unidad de transparencia deberá entregar la información dentro de los diez días hábiles después de que me notificaron que debía pagar injustamente por la información. Pague el 12 de marzo y hoy 25 de marzo no me han entregado nada. Quiero que la fiscalía respete el derecho a la información y que no ponga trabas a los veracruzanos para hacer uso de este derecho.
> ...

En el caso, como lo expresa el sujeto obligado, la interposición del recurso de revisión se realizó dentro del plazo que este todavía tenía para proporcionar la información, por lo que no se actualiza supuesto para la procedencia del recurso de revisión.

Ello es así porque en la respuesta del sujeto obligado, este indicó que debía realizarse un pago para la expedición de la información solicitada, lo que el particular efectuó e hizo del conocimiento del sujeto obligado. De este modo, el veinticinco de

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdf0f8fcfd&Apendice=1fffdfffrfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

marzo de dos mil veintiuno, fecha en que el particular interpuso el recurso de revisión, el sujeto obligado todavía estaba dentro del término para proporcionar la respuesta, ello de conformidad con el artículo 145, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz que señala:

> ...
> La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> ...

Es decir, aun cuando fuera el doce de marzo de dos mil veintiuno en que debían iniciarse las gestiones para la entrega de la información requerida, como lo indicó la persona recurruente en su escrito de agravios, el ente obligado estaba dentro del plazo de diez días para proporcionar la información, como se ejemplifica enseguida:

Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5		
8	9	10	11	12		
	16	17	18	19		
22	23	24	25	26		
29	30	31				

Fecha en que, a decir, de la persona recurrente debían iniciarse las gestiones para la entrega de la información.

Días inhábiles

Fecha de interposición del recurso

Como se advierte, a la fecha de interposición del recurso de revisión transcurrieron nueve días hábiles si se considera la perspectiva del recurrente, en el sentido de que debían iniciarse las gestiones desde el doce de marzo del año en curso y más aún habían pasado cinco días desde la óptica del sujeto obligado al considerar que debían iniciarse los trámites a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fecha en que se válido el pago realizado, como lo precisó en su escrito de contestación), ello descontando los sábados y domingos, así como el quince de marzo por ser día inhbábil en términos del acuerdo ODG/SE-98/04/12/2020.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionado con el artículo 222, fracción I, del citado ordenamiento, que disponen, en lo medular, lo siguiente:

> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> ...
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...
> I.No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
> ...

Causal de sobreseimiento a partir de la cual se establece que para que éste opere, debe actualizarse algún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia, siendo que en el caso opera la prevista en su fracción I, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia señaladas en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos